

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vinda é hijos de Minca á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

Del Gobierno de provincia.

(GACETA DEL 17 DE JULIO DE 1860.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de 4.000 rs. vn. anuales á Doña Isabel de Burgos y Morilla, soltera, hija del difunto Subteniente de infantería retirado D. Matías de Burgos, hermana del Teniente D. José, muerto en el hospital de Valencia de resultas de heridas recibidas en campaña, y del Subteniente D. Matías, fusilado por el cabecilla Forcadell el 18 de Febrero de 1837.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadoras y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

DOÑA ISABEL II.

Por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los Oficiales, Gefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los Sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2.º Los Gefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, disfrutará como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el número 1.º

Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes Generales de ejército en identidad de caso recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Gefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos si reúnen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estado Mayor de Plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa, y de los Oficiales, Gefes y Generales muertos en accion de guerra ó del cólera, previa justificacion de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educacion por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriesen entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señale en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instruccion que se requieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases muertos en funcion de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutará en concepto de viudedad las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el número 2.º Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que de sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ú obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pensión disfrutará la madre que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de las Colegios mili-

tares, se considerarán como hijos del regimiento, á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporcion á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficiales.

Art. 7.º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesion.

Art. 8.º Los sargentos y demás individuos de la clase de tropa que, estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el del vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administracion civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y des-

de luego todas las plazas de porteros, uncos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vaquen en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistos de esta clase de licenciados.

Art. 10. Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.º, si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11. Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en función de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieron en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12.ª Esta ley empezará á regir desde el día 19 de Noviembre de 1859.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta = YO LA REINA. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

[GACETA DEL 27 DE MAYO DE 1860.]

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1860, en el pleito seguido por Lorenzo Garrido y otros vecinos de Montehermoso con el Ayunta-

miento del de Aceituna sobre propiedad de pastos; pendiente ante Nos por recurso de casación que los primeros interpusieron contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres:

Resultando que por acuerdo de la Diputación provincial de Cáceres de 6 de Abril de 1841 se practicó la división y adjudicación de las propias de la comunidad de Galisteo entre los 10 pueblos y villas que la componían, tocando al de Aceituna varios terrenos, cuya labor correspondía á particulares; y que habiendo sido aprobada aquella por la Diputación en 17 de Octubre de 1842, mandó llevarse á efecto sin perjuicio del derecho de propiedad:

Resultando que en 1.º de Marzo de 1858 pusieron demanda Lorenzo Garrido y otros vecinos de Aceituna ante el Juez de primera instancia de Granadilla exponiendo ser dueños de algunos terrenos del término de aquel pueblo, de cuyos pastos se aprovechaba el común del mismo por una corruptela injustificada, y contra lo dispuesto por las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1834, 14 de Febrero de 1836 y 30 de Mayo de 1842, que amparaban el derecho de la propiedad rústica á pesar de toda disposición municipal que lo prohiba, y pidieron, ejercitando la acción reivindicatoria, se les declarase el dominio exclusivo de sus heredades:

Resultando que para acreditar su derecho acompañaron certificación sacada del libro de riqueza pública existente en la Secretaría del Ayuntamiento de Aceituna, en la cual se expresa que dicho libro se encuentra con su índice por orden alfabético, sin más cabeza ni pies, según por el mismo se advierte, y sin que conste firma ni autorización de persona alguna; refiriéndose luego las fincas que en el repetido libro aparecen bajo el nombre de cada uno de los demandantes como hacienda de forasteros:

Resultando que conferido traslado al Ayuntamiento de Aceituna, no lo evacuó hasta que recibió el pleito á prueba presentó escrito con un documento; y aceptando el juicio en el estado que se encontraba; pidió se le absolviera de la demanda, fundándose en que la antigua comunidad de Municipios poseyó en propiedad el aprovechamiento de yerbas de las tierras situadas en su término; y que adjudicada di-

cha propiedad, al disolverse aquella, al Ayuntamiento como parte de su condominio, continuó en ella sin interrupción:

Resultando que después de citados de evicción y saneamiento á instancia del de Aceituna los Ayuntamientos de los otros nueve pueblos que con él componen la comunidad de Galisteo, seguido el pleito por sus trámites, el Juez dió sentencia en 30 de Setiembre de 1858 declarando que los pastos de las fincas comprendidas en las relaciones obrantes á los folios 1 al 31 y diligencia del 75 pertenecían á los demandantes, y condenó en su consecuencia al Ayuntamiento de Aceituna á que les dejara expedito su aprovechamiento:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Cáceres, por apelación del Ayuntamiento de Aceituna, pronunció sentencia de Sala segunda en 12 de Febrero de 1859, por la que revocando la apelada absolvió de la demanda á la expresada corporación:

Resultando que contra este fallo interpusieron recurso de casación Lorenzo Garrido y litis consortes por conceptuar infringidas la Real orden de 29 de Marzo de 1834; los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la de 11 de Febrero de 1836; el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido en 23 de Noviembre de 1836; el de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836; la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y la de la Regencia de 8 de Enero de 1841, fundándose en que la parte demandada había convenido en que los recurrentes eran dueños del terreno cuyos pastos pedían, por lo cual correspondía á la misma prueba del dominio que alegaba sobre ellos:

A las que se han añadido en este Supremo Tribunal, como infringidas también, la de Enjuiciamiento civil en sus artículos 279 y 280, y la 1.ª, lit. 1.ª, Partida 3.ª, conforme á cuyas disposiciones la certificación con la cual documentaron su demanda los recurrentes hace prueba en juicio; y 32, lit. 1.ª de la misma Partida, que prescribe la hagan también las declaraciones contestes de dos testigos mayores de toda excepción:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que la citada legislación sobre pastos, al amparar á los dueños de las tier-

ras en su libre aprovechamiento, presupone en estos el absoluto dominio de las mismas:

Considerando que la parte demandada solamente ha recurrido en los recurrentes el derecho á labrar las tierras que se trata y percibir los frutos, negándoles el de disponer de los pastos; bajo cuyo concepto, habiendo ejercitado los últimos la acción reivindicatoria para que se les declarase la propiedad de dichos pastos, les incumbía probarla, lo cual no han verificado, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora:

Considerando, en su consecuencia, que no se han infringido las Reales órdenes y decretos que se citan en apoyo del primer fundamento del recurso:

Considerando que si bien la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso absolvió de la demanda á D. José Perez, en la representación que interviene, no por ello pueden estimarse infringidos como se pretende los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la 1.ª, título 18, Partida 3.ª, puesto que bastando para que sea procedente dicho fallo que el contenido de la certificación que acompañaron á su demanda los recurrentes no liene el objeto de justificar la propiedad de la cosa litigiosa, ningún motivo ni razón existe para suponer que haya sido desconocida la autenticidad de dicho documento ni su fuerza probatoria como tal:

Considerando por último, que la ley 32, lit. 16, Partida 3.ª, cuya infracción se supone también, ha sido esencialmente modificada por el art. 317 de la sobredicha ley de Enjuiciamiento, y que conforme á lo que en él se establece ha debido anechar la Sala sentenciadora la prueba testifical que ambas partes han suministrado:

Fallemos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Lorenzo Garrido y litis sócios, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á sus expensas á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y se insertará en la Colección legislativa, para lo que se expedirán las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Lejla y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma; de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Mayo de 1860.—José Calatraveño.

ANUNCIOS OFICIALES.

De las obras de Desamortizacion.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

El Domingo 29 del corriente mes de Julio á las doce de su mañana se celebra en esta Administración remate público de las obras de reparación que necesita la casa número 39 en la calle de Renueva procedente de la fábrica de su Iglesia, y lleva en renta Francisco García, bajo el tipo de 479 rs. 90 céntimos y con entera sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto. Leon 16 de Julio de 1860.—P. S., Maximino Pérez Vela.

Gobierno civil de la Coruña.

POLICIA URBANA.

Anúnciase para el 15 de Agosto la subasta de los azulejos necesarios para la rotulacion de calles y numeracion de casas de la provincia y fijanse las condiciones á que ha de sujetarse esta contrata.

La absoluta imposibilidad de reunir en la mayor parte de los distritos de la provincia, medios materiales para realizar con prontitud y de una manera uniforme, permanente, decorosa y económica la rotulacion de calles y edificios públicos y la numeracion de casas dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre de 1858, ha dado lugar á que fijando toda mi atencion en un servicio de tanta importancia, me consagrase á él de lleno para lograr por medio de una acertada direccion y con disposiciones adecuadas á nuestra poblacion rural, que se plantee en este territorio la

mejora á que se refiere con todas las ventajas de ornato, estabilidad y economía que no podrian obtenerse en manera alguna si hubiese de dejarse á discrecion de los municipios.

Por eso y con el fin de arbitrar recursos que oportunamente consigné en los presupuestos del corriente año, y conocer no solo los diferentes sistemas aplicables á la numeracion y rotulacion prevenidas, sino tambien el coste de una y otra para deducir después de un detenido exámen si serian mas útiles en la forma en que las apreciaron los respectivos Ayuntamientos; ó si por el contrario podrian adaptarse materias mas permanentes y medios mas uniformes y económicos, dispuse por mi circular de 6 de Abril del año último, inserta en el Boletin oficial del día siguiente, número 85, que se suspendiese en aquel trabajo hasta nuevo orden.

El tiempo transcurrido desde entonces no se ha malogrado durante él; llevé al expediente la evidencia de que el sistema de azulejos, recomendado hoy por la superioridad, era, de todos los conocidos, el mas conveniente por reunir las condiciones de duracion y buen gusto que requiere el servicio de esta clase, y las diferentes noticias que me ha proporcionado acerca del precio de estos planos en nuestras fábricas nacionales, visieron igualmente á demostrar que era el medio mas económico y el mas aceptable de todos los que se han propuesto. Las reglas dictadas entre tanto por la comision de estadística general del Reino y que S. M. se ha dignado aprobar por Real orden de 24 de Febrero anterior, insertas en los Boletines números 96 y 97 para uniformar este servicio en todo el Reino, patentizan por último, la conveniencia de que se haya suspendido en la provincia la numeracion y rotulacion que ya es preciso impulsar de una manera vigorosa y con el celo y actividad que me propongo desplegar en tan interesante obra. En esta atencion he resuelto que bajo la base establecida por la fábrica de Poblet en Valencia, se á que á subasta pública la adquisicion de los azulejos necesarios para la rotulacion de calles y edificios públicos y la numeracion de casas de toda la provincia, su conduccion hasta los pueblos en que han de emplearse y el trabajo y gastos de su fijacion material en los sitios á que se destinan.

Con este objeto y de acuerdo con la comision provincial de estadística que he creído deber asociar á la ejecucion de un pensamiento al que puede contribuir y contri-

buirá seguramente con sus lucos y su eficaz cooperacion, he acordado el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la adquisicion de los azulejos necesarios para la rotulacion de calles y edificios públicos y la numeracion de casas de la provincia de la Coruña, su conduccion desde la fábrica hasta los pueblos en que han de emplearse y su fijacion material en los edificios y calles á que se destinan.

CONDICIONES.

1.º El remate tendrá efecto el 15 de Agosto próximo á las 12 de la mañana, en la casa del Gobierno civil, con asistencia de dos Diputados provinciales, dos individuos de la comision de Estadística, el jefe de la seccion de la misma, el interventor de Fondos provinciales y escribano de actuaciones del gobierno.

2.º Las proposiciones se harán para todos los azulejos así de numeracion como de rotulacion, su conduccion hasta las localidades en que han de emplearse y la fijacion material de los mismos en los edificios y calles á que se destinan.

3.º Siempre que no haya licitaciones que abrazen en conjunto el servicio á que se refiere la condicion anterior, se admitirán proposiciones para solo los azulejos y su transporte desde la fábrica á esta capital; y proposiciones separadas para la conduccion de los mismos desde ella á los pueblos de la provincia y su fijacion material en los sitios en que deben colocarse.

4.º Si tampoco hubiese proposiciones que abarquen la contrata en las dos secciones en que la divide la condicion anterior, se admitirán las que se hagan con separacion para todos los azulejos que sean necesarios y deban presentarse en esta capital, y para cada uno de los demás servicios de conduccion y fijacion por partidos judiciales ó distritos municipales, siendo en este caso preferidas las posturas que comprendiendo un mismo precio abracen mayor número de pueblos.

En la seccion de Estadística de este gobierno se facilitarán todos los datos que necesiten para la licitacion los que quieran tomar parte en ella en qualquiera de los conceptos que quedan expresados.

5.º Las letras con que han de rotularse todas las calles, plazas y edificios públicos de los pueblos de esta provincia, serán impresas sobre azulejos iguales á los de nuestras fábricas de Valencia, siendo el color azul sobre fondo blanco con barniz fino.

6.º De igual clase, de azulejos habrá de componerse la numeracion de todas las casas y edificios públicos de los mismos pueblos.

7.º Para el orden de su colocacion se dictarán oportunamente por este gobierno de provincia las medidas necesarias en conformidad á lo prevenido en las Reales disposiciones vigentes.

8.º Para que esta operacion se haga, si fuese posible, simultáneamente en todos los pueblos de la provincia, los ayuntamientos respectivos facilitarán al contratista los auxilios que reclamare de operarios y materiales de construccion pagando el valor de estos y los jornales de aquellos, segun sea costumbre en el pais.

9.º El contratista se obligará á colocar todas las rotulaciones y la numeracion de todos los pueblos y ayuntamientos rurales que contrate, en el término de seis meses, sin perjuicio de prorogar este plazo si fuese necesario á juicio de la comision provincial de Estadística.

10. La coloracion de los números será precisamente á la altura del dintel de la puerta principal de cada casa lo mas cerca posible de su eje, y la rotulacion de calles y plazas habrá de verificarse en la forma que lo previene la regla 12 de la Real orden de 24 de Febrero del presente año.

11. Si los materiales de construccion de algunas casas no se prestasen á fijar sólidamente la numeracion, el contratista pedirá el ayuntamiento respectivo medios materiales para incrustar en las fiancas que se hallasen en este como un trozo de fábrica de mamposteria con la estension suficiente para fijar la numeracion que les correspondia.

12. Podrá el contratista reclamar igual auxilio para la colocacion de las rotulaciones de calles y plazas que presenten iguales ó análogas dificultades que las indicadas en la condicion anterior.

13. Siendo el precio de cada azulejo de 22 mrs. (65 céntimos) segun notas autorizadas que existen en el expediente, el contratista se obligará á colocar por la cantidad de un real y 85 céntimos la numeracion de cada una de las casas ó edificios existentes en la provincia: de este modo viene á resultar que el tipo marcado para materiales, conduccion y trabajos de fijacion es el de 2 rs. y 50 céntimos por cada azulejo colocado.

14. Será de cuenta del contratista la adquisicion de los azulejos con los números ó letras que se le designen para cada pueblo, su conduccion y colocacion sólida en el paraje indicado para cada casa y en el que se le señale para las ru-

tulaciones de calles, plazas y edificios públicos según lo previenen las disposiciones vigentes.

15. Como cada azulejo no podrá contener mas que una sola letra, se abonarán al contratista 10 rs. por cada rotulacion además del valor de cada uno de los expresados azulejos ó letras.

16. La forma de cada uno de los azulejos que hayn de contener uno ó dos guarismos, será precisamente un cuadrado de 21 centímetros de lado con el espesor de 2 centímetros. Cuando los azulejos contengan de llevar tres guarismos serán de forma rectangular y sus dimensiones 21 centímetros de altura y 30 de longitud.

17. El pago se verificará en 4 plazos iguales: el primero cuando se haya fijado la cuarta parte de la numeracion; el segundo cuando se haya fijado la mitad; el tercero á las tres cuartas partes, y el cuarto cuando se haya terminado la fijacion de todos los azulejos. El contratista acreditará por medio de certificacion especial por los alcaldes de los respectivos distritos haber ejecutado estos trabajos en la forma expresada, sin cuyo requisito no se acordará pago alguno.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al siguiente

Modelo.

D. N., vecino do N., me obligo á adquirir, conducir y fijar los azulejos de numeracion de casas y rotulacion de calles y edificios de todas las pueblas de esta provincia (ó de tal partido ó distrito municipal) por la cantidad de..... por cada azulejo (ó rótulo).

Fecha y firma del proponente.

A cada pliego acompañará carta de pago de la caja de depósitos que acredite haberse depositado diez mil rs. para una proposicion general: cinco mil para la que abraza solo un partido judicial y dos mil para la que abraza un número de distritos menos de los que corresponden á un partido judicial.

19. La persona á quien se adjudique toda la contrata alcanzará su cumplimiento con la cantidad de cuarenta mil rs.: con la mitad de esta suma los contratistas que obtengan el remate de la manera y con la separacion que determina la 5.ª condicion y los que lo lleven en la forma que indica la coleccion A.ª garantizarán su compromiso con el diez por ciento del importe calculado á la subasta.

Coruña 12 de Junio de 1860. = José Maria Pelarea.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de los Barrios de Sulas.

Tolbs los vecinos y forasteros que tengan fincas, rentas, foros y demás sujetos á la contribucion de inmuebles, en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento, presentarán relacion formulada con arreglo á la instruccion vigente, y en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues solo así podrá la Junta pericial rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion del año próximo de 1861, y en otro caso habrán de sentir por la falta de presentacion, los agravios ó mas bien los perjuicios que son consiguientes en una operacion sin antecedentes, y no tendrán lugar á repararlos porque no serán oidos. Los Barrios de Sulas Julio 13 de 1860. = Sebastian Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Fabero.

A fin de que la Junta pericial de este municipio pueda con todo el acierto posible rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1861, ha acordado el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquier clase de bienes, foros, censos y ganados sujetos á dicha contribucion en el término municipal presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas en el término de quince dias contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, en el bien entendido que trascurrido dicho término, la Junta juzgará de oficio á los que no cumplan con este deber, sin que tengan derecho á ninguna reclamacion. Fabero 14 de Julio de 1860. = Francisco Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Torral de los Guzmanes.

Por el término de veinte dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de la riqueza que ha de contribuir para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el repartimiento del año de 1861, y pasado dicho plazo no tendrá derecho á reclamar de agravios en las utilidades el contribuyente que no presente su relacion de alta ó baja, y será juzgado de oficio por la Junta pericial conforme á los antecedentes que obran en dicha Secretaría. Toral y Julio 17 de 1860. = El Alcalde constitucional, Manuel Regino Perez. = P. A. D. A. y J. P.: Manuel Macias, Secretario.

De los Juzgados.

D. Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de Gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.

Hago saber: que admitida por la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia la renuncia hecha por Pablo Parra Perez de la plaza de ejecutor de justicias, S. E. se ha servido acordar se publique la vacante, por medio de la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de las provincias del territorio é inmediatas, á fin de que los que quieran mostrarse aspirantes á esta plaza y reúnan las cualidades necesarias, presenten sus solicitudes en esta Secretaría dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la insercion del presente en la Gaceta. Coruña 13 de Julio de mil ochocientos sesenta. = Rafael Luis de Fuentes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las familias de los que han muerto en la guerra de Africa, tienen derecho á la distribucion de los fondos de la sus-

cripcion abierta con el patriótico objeto de socorrer sus necesidades, y los heridos ó que resulten inutilizados, además de la pension á que se hayan hecho acreedores. Pero necesitan acudir solicitándolo, y que se forme el oportuno expediente. El que suscribe, enterado en esta clase de negocios, como habilitado y apoderado de los retirados hace muchos años, se encarga de practicar las diligencias necesarias para conseguirlo, así como de que se liquide y ajuste á los fallecidos y se pague á sus familias ó herederos el alcance que resulte á su favor.

Leon 24 de Junio de 1860. = Romualdo Tegerina.

Se vende una sólida y cómoda tartana, montada sobre muelles incomparables y capaz de ocho asientos con las correspondientes guarniciones para el caballo. Su pago podrá hacerse á plazos.

En esta redaccion se dará razon.

Se venden con economía dos estanterías de lienzo la una con zócalo de cajones y la otra con cajones y escaparates cubiertos de cristal.

En esta redaccion se dará razon.

Se vende una casa calle de Puertomoneda lindando con el arroyo. La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede verse con D. José Prieto calle de S. Francisco núm. 6.

EL ROMANCERO
DE LA
GUERRA DE AFRICA
PRESENTADO
A LA REINA DOÑA ISABEL II Y AL REY
SE AGUSTO ESPOSO,
POR
EL MARQUES DE MOLINS.

publicado de orden y á expensas de S. M.

Se halla de venta en la librería de la Viuda é Hijos de Miñón, á 6 rs. ejemplar.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.